



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 060-2015-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 060-2015-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 09 de julio de 2015.- Las 17H00.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** La documentación presentada como prueba dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por el accionado Xavier Eduardo Toro Ruiz; **b)** El nombramiento de la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, como Secretaria Relatora Ad-Hoc del despacho para la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

- a)** Denuncia presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Binomio Presidencial del Movimiento Ruptura, listas 25, en la que señala que *"...ha infringido normales (sic) legales transcritas, específicamente las previstas en los Arts. 232 y 275, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*. La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 21 de mayo de 2015, a las 15H44, (Fs. 1 - 238).
- b)** Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 060-2015-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día viernes 22 de mayo de 2015, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Angelina Veloz Bonilla, (fs. 239).
- c)** Razón sentada por la Secretaria Relatora (e), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, de que el expediente de la causa No. 023-2015-TCE, fue recibido en este despacho el día lunes 25 de mayo de 2015, a las 13h12, en doscientas treinta y nueve (239) fojas, (fs. 239).
- d)** Providencia previa de fecha 2 de junio de 2015, a las 10h00, en la que se dispuso que: *"...en el plazo de dos días el doctor Gandhi (sic) Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, amplíe y aclare su denuncia, de conformidad a lo contenido en los numerales 3 y 9 del artículo 84*

b



del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...)", (fs. 240).

- e) Escrito presentado con fecha 5 de junio de 2015, a las 15h26, por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que da cumplimiento a la providencia previa de fecha 2 de junio de 2015, a las 10h00. (fs. 244 - 245).
- f) Auto de fecha 09 de junio de 2015, a las 09h30, en el que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 17 de junio de 2015 a las 15h00. (Fs. 246 - 246 vlt.).
- g) Razón de la citación que en persona se hiciera al presunto infractor señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, sentada por la abogada Verónica Cordovillo Flores, Citadora-Notificadora Ad-Hoc del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 252).
- h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 17 de junio de 2015 a las 15h05, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, (fs. 263 - 264 vta.).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de *"...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*, esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* y, la de *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*.

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"(...) transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; su inciso tercero y cuarto, establecen que: *"(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada*



proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "*Juzgamiento y Garantías*", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, mismas que son desarrolladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "*Juzgamiento de Infracciones Electorales*", Sección I "*De la presentación del reclamo o la denuncia*", conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia de esta Jueza Electoral, se procede a la revisión del expediente, estableciéndose que el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, es admitida a trámite.

Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, declarándose su validez.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*"

Por su parte el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el: "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"

De la copia certificada de la Escritura Pública de Procuración Judicial que otorga el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde en calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral a favor del doctor Gandy Arturo Cárdenas García, se infiere que este último ostenta esta calidad, y, por lo tanto, en virtud de la norma



reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 7 -13).

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, pertenece al Proceso Electoral "*Elecciones Generales 2013*", y en consecuencia su presentación se realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 235-237).

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que: "*Mediante Resolución N° PLE-CNE-18-17-10-2012, de 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convoca a elecciones, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para elegir: Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, representantes al Parlamento Andino, representantes a la Asamblea Nacional, Asambleístas Provinciales y Asambleístas del Exterior, resaltando que campaña electoral inicio el viernes 4 de enero de 2013, y finalizó el jueves 14 de febrero del mismo año.*"
- b) Que: "*De conformidad con el artículo 230, de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; los Responsables del Manejo Económico de las Organizaciones Políticas que participaron en el proceso electoral de 17 de febrero de 2013, debían hasta el 18 de mayo de 2014, presentar las cuentas de campaña electoral.*"
- c) Que: "*Mediante Oficio No. 000679, de 08 de abril de 2015, el Doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó el 9 de abril de 2015, con la Resolución No. 017-PJPPB-CNE-2015 de 2 de abril de 2015, al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, en la cual se concede*



el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que el Responsable del Manejo Económico justifique las observaciones constantes en el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de la dignidad de Binomio Presidencial, plazo que venció el jueves 23 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

- d) Que: "Mediante Oficio sin número de 23 de abril de 2015, suscrito por el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, determinados justificativos a las observaciones realizadas en el Informe EGBP2013-004"*
- e) Que: "Los justificativos entregados por el Responsable del Manejo Económico no desvanecen las observaciones efectuadas en el informe Examen de cuentas de campaña, del expediente N° EGBP2013-004, Binomio Presidencial correspondiente al Movimiento Ruptura, Listas 25, respecto al valor de USD\$273.32 por superávit; y, cierre de la cuenta bancaria única electoral. Exigencias establecidas en el informe del Examen de cuentas de expediente N° EGBP2013-004, Elecciones Generales 2013, Binomio Presidencial, correspondiente al Movimiento Ruptura, Lista 25, conforme los establecen los artículos 225 y 232, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y 32 de la Codificación al Reglamento para el Control de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en Sede Administrativa."*
- f) Que: "En el numeral 5, del artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, es "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, las vulneraciones de normas electorales" en concordancia con el numeral 4 del artículo 275, del mismo cuerpo legal que señala "No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente."*

El escrito en el que amplía y aclara su denuncia, de conformidad a lo contenido en los numerales 3 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta lo siguiente:



- a) Que: "(...) debo manifestar que la relación de la infracción se encuentra detallada en forma clara y evidente dentro del acápite de: **"LA RELACIÓN DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL"**, de la denuncia de la infracción electoral que es de su conocimiento; y, en lo que respecta el lugar día y hora del cometimiento de la infracción es en esta ciudad de Quito, misma que corre a partir del 09 de abril de 2015, a las 11h18, en razón de que hasta el 24 de abril del mismo año, no presento el nombrado Responsable del Manejo Económico los justificativos a las observaciones detalladas en el numeral 6, del informe emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña electoral del proceso de elecciones generales del 2013, esto es dentro de los 90 días que determina el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incluyendo los quince días adicionales que prescribe el artículo 233 de la Ley ibídem, en esta ciudad de Quito, el 09 de mayo de 2013, repito, a las 11h18, a través del casillero electoral y correos electrónicos correspondientes conforme consta del expediente que se encuentra en su custodia."
- b) Que: "En lo que tiene relación a las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables, debo mencionar que dentro del mismo expediente se encuentran los justificativos constantes en los informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral así como de la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el que están pormenorizando las circunstancias y antecedentes que determinan en forma clara la infracción e identificación del culpable que en el presente caso y de conformidad con la normativa aplicable de la legislación electoral es el responsable del manejo económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, señor Xavier Eduardo Toro Ruiz."

3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día miércoles 17 de junio de 2015, a las 15h05, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicadas en las calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, siendo el día y la hora señalados en auto de fecha 09 de junio de 2015 a las 09h30, para la práctica de la presente diligencia, ante la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral comparecen en calidad de denunciante el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, por sus propios derechos y los que representa, titular de la cédula de ciudadanía No. 0400632485, con matrícula profesional No. 17-2006-307 del Foro de Abogados; el denunciado señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Binomio



Presidencial del Movimiento Ruptura, Listas 25, titular de la cédula de ciudadanía No. 1720211703, acompañado del abogado Paúl David Cárdenas Lorences, Defensor Público de la provincia de Pichincha, con cédula de ciudadanía No. 1709539066.

Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

3.2.1. El doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral manifestó:

i.- Que, de conformidad a lo contenido en la providencia de 9 de junio de 2015 a las 09h30, y, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, acude para poner en conocimiento este hecho, que deberá ser juzgado en base a la autoridad que usted ostenta; considerando ciertos aspectos, que conllevaron a la actual infracción por parte del responsable del manejo económico, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-17-10-2012 convocó a elecciones para que el pueblo ecuatoriano elija a su presidenta o presidente y vicepresidente o vicepresidenta de la República, Representantes al Parlamento Andino, Representantes a la Asamblea Nacional, Asambleístas Provinciales y Asambleístas del Exterior, que de acuerdo a la ley, la campaña electoral inició el 4 de enero del 2013, y finalizó el jueves 14 de febrero del mismo año.

ii.- Que, la Constitución de la República en el artículo 219, numeral 3, determina las atribuciones y facultades que tienen el Consejo Nacional Electoral, esto es, controlar la propaganda electoral y el gasto electoral, conocer y resolver las cuentas que presenten las Organizaciones Políticas, así como las que presenten los candidatos a las distintas dignidades. El artículo 211, inciso 2 del Código de la Democracia señala en forma imperativa que el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales tienen potestad privativa de controlar, fiscalizar y realizar los exámenes de cuentas relacionados al monto, origen y destino de los recursos que utilicen los sujetos políticos en las campañas electorales. Siguiendo el orden legal, el artículo 224 del Código de la Democracia establece que para un proceso electoral los sujetos políticos designarán a un responsable económico, para que éste a su vez envíe el reporte correspondiente sobre los fondos ingresos y egresos de la campaña electoral.

72



iii.- Que, el caso que nos ocupa se refiere al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, responsable del manejo económico para la dignidad del binomio presidencial del Movimiento Ruptura, listas 25, por ser el responsable del manejo económico que participó en el proceso electoral del 17 de febrero de 2013, y como tal tenía hasta el 18 de mayo de 2014, presentar la cuentas de campaña electoral conforme el artículo 230 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, ciudadano que no presentó en su totalidad las cuentas de campaña electoral correspondientes a esta dignidad.

iv.- Que, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral como entidad de derecho público muy respetuosa de los preceptos constitucionales y legales y sobremanera lo que disponen los artículos 75, 76 y 82 de la Ley Suprema, ha practicado en forma clara y transparente el derecho al debido proceso y a la legítima defensa que tiene el responsable del manejo económico. Haciendo eco al contenido de la denuncia presentada ante su autoridad en la cual se evidencia todo el proceso administrativo que el Consejo Nacional Electoral a través de Secretaría General y con el apoyo de las distintas dependencias, específicamente, la Unidad de Fiscalización y de Control del Gasto Electoral mediante Oficio No. 0679 de 8 de abril de 2015, suscrito por el señor Secretario General se le hace conocer al señor Xavier Toro la Resolución 017-GPPBB-CNE-2015, con la que se le concede el plazo de 15 días contados a partir de la notificación para que presente todos los justificativos, todos los documentos que permitan establecer la claridad de las cuentas para de esta forma desvanecer su responsabilidad en calidad de responsable del manejo económico, plazo que venció el 23 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia. Atento a esta petición y esta notificación de parte del Consejo Nacional Electoral, el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral determinados justificativos, no en su totalidad frente a las observaciones realizadas en el informe EGBP2013-04. Dicho documento contenía cada una de las observaciones y circunstancias por las cuales el señor Xavier Toro debía cumplir para desvanecer su responsabilidad.

v.- Con la lectura al artículo 231 de Código de la Democracia, señala que él como parte principal, en torno a este juzgamiento, debía haber cumplido con lo que dispone este artículo, indicando que el señor debió haber leído la norma para cumplir con su obligación, en el cargo que su Movimiento le encargó como responsable del manejo económico, de igual forma, procede a dar lectura al artículo 234, señalando que la norma a la que dio lectura, establece responsabilidades civiles, incluso penales.

vi.- Que, en materia electoral se considera plazos establecidos, y la

82



respectiva sanción en caso de no hacerlos. Plazos y términos que deben ser obedecidos en toda su extensión al responsable del manejo económico se le ha dado las facilidades para que desvanezca lo necesario en su debido momento, mismas que en el ámbito administrativo ya se han realizado, indicando además que se ha configurado la infracción dispuesta en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, sugiriendo a su autoridad que se sancione por vulneración a las normas electorales.

vii.- El Pleno de este Tribunal a través de la Resolución No. 406-20-10 de 2009, determinó que el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para resolver en sede administrativa estas causas y que con ello se sancione en materia de gasto electoral. Esto por ser parte de sentencias anteriores es jurisprudencia, en torno a sanción a los responsables del manejo económico, considero que al momento de dictar su resolución considere esta jurisprudencia que le faculta al Consejo Nacional Electoral el respectivo juzgamiento. Solicita se imponga la sanción correspondiente.

viii.- Que, a más de las normas constitucionales legales expuestas, la ley obliga a todos los habitantes de la República y su falta de conocimiento no excusa a nadie; el presunto infractor al tener esa calidad debía conocer la normas en las que se desarrollaba su labor. Acudimos en mi calidad de Procurador Judicial para que en base del artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, se sirva sancionar al señor Xavier Toro Ruiz, por su incumplimiento a su responsabilidad por ser el responsable del manejo económico, del movimiento Ruptura para el binomio presidencial.

3.2.2. De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de la parte denunciada señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, quien expone lo siguiente:

i.- Que, para presentar las cuentas de campaña dentro del último plazo, esto es el 23 de abril, presentó los documentos que tenía a su alcance para presentarlos, ya que no toda la documentación le pertenecía a su cargo; aclara que los documentos bancarios no podía requerirlos de manera inmediata, porque el banco no los entregaba de manera inmediata, como justificación de las fechas anteriores no tenía la oportunidad de hacerlo, ya que por motivos laborales no estaba en la provincia de Pichincha, que trabaja en otra provincia, entonces con cada notificación tenía que referirme a mi trabajo y después a las otras instituciones para solicitar los que me hacían falta, pone a su conocimiento, hasta el mes de mayo de este año no podía hacer estos documentos, y como eran requeridos, yo personalmente tenía que solicitarlos, no podía encargar a otra persona para que retire o para que entregue.

ii.- Que, con respecto al último Oficio del 23 de abril de este año de todos de los documento que puede recolectar y los últimos que se refería a



comprobantes del banco, entidad que no me los entrego al tiempo que tuve que entregar la última notificación que se me dio.

3.2.3. El defensor público en representación del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, expone lo siguiente:

i.- Que, su defendido ha tenido la voluntad de colaborar al cien por ciento con el Consejo Nacional Electoral, que al no contar con los medios siguientes para responder diligentemente a los requerimientos solicitados por la autoridad competente, él ha cumplido con la entrega requerida, lamentablemente a pesar de la normativa pertinente, algunas personas han sido utilizadas por terceros para justificar y cumplir su participación en las elecciones, hasta la presente audiencia no ha contado con las personas que se beneficiaron de su gestión, él ha requerido sólo los documentos que a él se le ha exigido, no hay los documentos información ni testimonio que permitan la teoría de la defensa o desvirtuar lo que no pudo hacer para el cumplimiento de la ley.

ii.- Que, su defendido ha entregado documentos a la función electoral, que por la auditoría que ha realizado sobre la gestión, gasto, origen y destino de la lista a la que representa, quiere manifestar que en el momento de tomar una resolución se considere que no ha existido la mala fe, de bloquear o no dar paso, que su defendido ha demostrado que por cuestiones de trabajo no pudo hacerlo, depende de la terceras personas para hacerlo, que necesita estar en goce de sus derechos para poder trabajar, es responsable de auditorías, a las que debe firmar.

iii.- Que, solicita que se haga una aplicación objetiva dentro de la sana crítica y enmarque su resolución en las garantías constitucionales que tiene mi defendido. Presenta un documento de trabajo, que señala que trabaja bajo relación de dependencia.

3.2.4. En cuanto a su réplica el Consejo Nacional Electoral, a través de su Procurador Judicial manifiesta:

i.- Que, de acuerdo la máxima "a confesión de parte relevo de prueba" en este sentido el responsable del manejo económico ha señalado que si ha aportado con los documentos que tuvo a su alcance para que el Departamento de Fiscalización los revisara, y ratifica que no fueron todos los documentos, no estamos negando que lo haya hecho, sino que debía hacerlo de conformidad con la ley. Me ratifico en mi intervención.

3.2.5. En cuanto a su contra réplica el presunto infractor, a través del defensor público manifiesta:

i.- Que, existe la posibilidad de reforma a la ley electoral, que no solamente



los responsables del manejo económico deben responder sino también los candidatos, que son otras personas, en este caso, las que se beneficiaron y que hoy no están aquí, y que no han dado la cara para defender este proceso. Notificaciones las recibiré en los correos señalados dentro del escrito que presento en este momento.

3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.3.1.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 2 del artículo 76, establece al principio garantista de la presunción de inocencia, en los siguientes términos: *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; de igual forma, en el numeral 3 del mismo artículo se fundamenta en el principio de seguridad jurídica respecto de que *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*; por su parte el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*; finalmente el numeral 6 determina la *"...proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*

El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo referente a la presentación de las cuentas de campaña, determina: *"La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente"*, en concordancia con el artículo 233 del cuerpo legal antes citado que señala: *"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económico s y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."*

Aplicando los principios constitucionales y legales del debido proceso, seguridad jurídica, oralidad e inmediatez, entre otros, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conjuntamente con la documentación que obra de autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35¹ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal

¹Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"*



Contencioso Electoral en los siguientes términos:

- a. De la denuncia presentada, así como de la aclaración y ampliación de la misma, por parte del doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, para el análisis se consideran los siguientes documentos:

i.- Oficio No. R25-SN-2013-035, de fecha Quito, 18 de mayo de 2013, suscrito por el señor Xavier Toro, Responsable del Manejo Económico, Movimiento Ruptura, listas 25, dirigido al Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que señala: *"...me dirijo para entregar el informe final de Gastos de Campaña de Elecciones 2013 Binomio Presidencial."*, con fe de recepción de *"FECHA: 18-05-13, HORA: 22:37"* *"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ARCHIVO GENERAL"*, (fs. 27).

ii.- Resolución 017-PJPPB-CNE-2015, de fecha 2 de abril de 2015, suscrita por el doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante la que, "(...) se le concede el plazo de quince días contados a partir de la presente notificación, para que el responsable del manejo económico justifique las observaciones constantes en el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de la dignidad de binomio presidencial auspiciada por dicho movimiento político (...)" (fs. 216 a 218).

iii.-El Oficio No. 000679 de fecha Quito, 8 de abril de 2015, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico de la Dignidad de binomio Presidencial del Movimiento Ruptura, mediante el que, en lo principal, le señala que *"(...) notifico a usted, con la Resolución 017-PJPPB-CNE-2015, de 2 de abril del 2015, mediante la que, se le concede el plazo de quince días contados a partir de la presente notificación, para que el responsable del manejo económico justifique las observaciones constantes en el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de la dignidad de binomio presidencial auspiciada por dicho movimiento político."*, cuya razón de notificación consta con fecha 9 de abril de 2015, a las 11h15. (fs. 213).

iv.-Oficio sin número, de fecha Quito, 23 de abril de 2015, suscrito por el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico, dirigido a los señores del Consejo Nacional Electoral, señala en lo principal que *"...en virtud de haber sido notificado con el oficio No. 000679 que contiene la resolución 017-PJPPB-CNE-2015 de 8 de abril de 2015, referente a las cuentas de la campaña electoral del año 2013, **"BINOMIO PRESIDENCIAL***



por el Movimiento RUPTURA DE LOS 25, Lista 25", por la presente me permito poner en su conocimiento los justificativos pertinentes: PRIMERO HALLAZGO y JUSTIFICACIONES: 1.1 Documentos faltantes (...) a) Cancelación de Registro Único de Contribuyentes Se adjunta la resolución (...); b) Certificado de cierre de cuenta corriente Se solicita prórroga (...); c) Estados de cuenta bancaria de diciembre de 2012, enero y febrero 2013 Se solicita prórroga (...); d) Conciliaciones bancarias diciembre 2012, enero y febrero 2013 Se solicita prórroga (...); e) Comprobantes de Recepción de Aportes No. 18, 19 y 20 Se adjunta comprobantes (...); e) Comprobantes de egresos No. 10, 12 y 13 Se adjunta comprobantes (...); f) Formularios de las declaraciones de IVA (104) y Retención en la fuente (103) Se adjunta resolución (...); SEGUNDO HALLAZGO Y JUSTIFICATIVOS a) Existencia de superávit de 273,32 Se solicita prórroga (...); TERCERO HALLAZGOS Y JUSTIFICATIVOS a) Pago por los servicios profesionales de la Contadora Se solicita prórroga (...)", documento que según su fe de recepción, fue entregado en el Consejo Nacional Electoral, el 2015-04-23 a las 08:29:43, (fs. 199 vta.).

Con los elementos expuestos, en mi calidad de jueza electoral procedo a realizar las siguientes observaciones:

- a. El Capítulo Quinto de la Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula en los artículos 230 a 236 lo concerniente a las obligaciones de los responsables del manejo económico, que por su calidad poseen; señalando los procedimientos a seguir por parte de la autoridad competente, respecto de la falta de presentación de las cuentas de campaña y, por otra parte, de la examinación de la presentación de las mismas. Para el primer caso, se estaría frente al no cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, y constituirían un presunto cometimiento de una infracción electoral, de la que procede una denuncia, la que se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 275, perteneciente a la norma antes citada, cuyo procedimiento en sede contencioso electoral se desarrolla en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; del segundo caso, esto es la presentación de las cuentas de campaña en el tiempo dispuesto por la normativa legal, se derivan dos situaciones jurídicas: la presentación satisfactoria de las cuentas de campaña, y, la presentación que necesita el desvanecimiento de hallazgos para considerarse, luego de ello, satisfactoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código de la Democracia.
- b. De lo antes observado, de la documentación que obra del expediente, y, de lo manifestado por las partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que se realizó la presentación del



informe de cuentas de campaña del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz en calidad de responsable del manejo económico del Binomio Presidencial del Movimiento Ruptura, Listas 25, con oficio No. R25-SN-2013-035, de fecha Quito, 18 de mayo de 2013, por lo que se estaría atendiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código de la Democracia, fundamento de la presente denuncia, que señala que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes. De esta presentación de documentación se derivó que en el mes de septiembre de 2013, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizó el "INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS" correspondiente al Expediente EGBP-2013-004.

- c. El plazo de 15 días a los que hace referencia el denunciante, de conformidad a lo contenido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, en base a la denuncia, pertenecen al plazo para el desvanecimiento de hallazgos, que se otorga de forma posterior al responsable del manejo económico, para la entrega de documentación requerida para tal finalidad. El Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución en sede administrativa que dispuso al responsable del manejo económico el desvanecimiento de los hallazgos encontrados en su informe, en los 15 días siguientes a la notificación de ésta.

Consecuentemente, a la luz de la sana crítica es precedente hacer referencia al principio normativo de congruencia, que "(...) *para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (de manera general) y excepciones de los litigantes.*"², por lo tanto, del contenido de la denuncia y de los hechos expuestos durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se observa la no relación entre éstos y la infracción invocada por el denunciante, para efectos de determinar de forma clara y fehaciente el cometimiento de la misma.

De lo argumentado por el presunto infractor señor Xavier Eduardo Toro Ruiz en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que la no presentación de la documentación a la que hace referencia el denunciante pertenece al desvanecimiento de los hallazgos, establecido en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia que reza "**2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.**", y que es de ésta Resolución se podrá apelar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo establece el último inciso del artículo antes citado.

De lo expuesto, esta Jueza Electoral hace énfasis en garantizar el debido proceso y

² DAVIS ECHANDÍA, Hernando: "Nociones Generales del Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Bogotá, Editorial TEMIS, 2009, Pág. 629.



el principio de seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la misma y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, esto en concordancia con lo atinente al principio *Iura novit curia*, que trae a consideración la normativa pertinente al caso, sin que de ello derive una incongruencia procesal; de lo anotado, se determina que no existen presupuestos que lleven a establecer que el responsable de manejo económico denunciado haya incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de lo contenido en el artículo 233 del mismo cuerpo legal, norma que según el denunciante fue presuntamente vulnerada.

En tal virtud, esta autoridad electoral no encuentra elementos que conlleven a determinar plena e inequívocamente que se configuró el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con estos antecedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada en contra del señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Listas 25, de la dignidad de Binomio Presidencial, por lo tanto, se ratifica su estado de inocencia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para tal efecto: **a)** Al doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, en su despacho ubicado en las instalaciones de dicho organismo en la avenida 6 de diciembre N33-122 y calle Bosmediano; y, en la casilla contencioso electoral No.003-TCE del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, en las casillas judiciales No. 5711 y 5387, asignadas a la Defendería Pública, así como a las direcciones electrónicas: boletaspichincha@defensoria.gob.ec; y, pcardenas@defensoria.gob.ec.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, y, en la casilla contencioso electoral No. 003-TCE del Tribunal Contencioso Electoral.



4. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, y, se oficie a las autoridades u organismos competentes, del contenido de la misma, para su estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional.
6. Actué en la presente causa la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, en calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. F) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño
SECRETARIA RELATORA AD-HOC